

PENITENCIARIA DE LIMA



Indultado 30/10/912

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Juan S. Pineda Filiación No. 216 Celda No. 392

Delito Homicidio

Pena doce años (12)

Comienza la condena Diciembre 29 de 1905

Termina la condena el 29 de Diciembre de 1914
Fubusal - Lima

EL SECRETARIO

[Signature]



Lima, 27 de octubre de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

3117

Con fecha 24 del actual se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo Juan Segundo Bendola, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal, desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos cinco. Al efecto díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la carcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

que transcribo á US. remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. A. ...



Lima, 30 de Octubre de 1906.
Sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original
Portillo



Sello 7º - de OFICIO

José Ocha García, Escribano
 del Crimen de esta Capital
 Certifico: Que en la causa criminal,
 seguida de oficio contra Juan Segundo Peñ-
 dola, por homicidio, se encuentran los ac-
 tuados del tenor siguiente: - En la causa
 criminal seguida de oficio contra Juan Se-
 gundo Peñdola, por homicidio - Vistos, y
 resultando de autos: Juan Segundo Peñdo-
 la, de nacionalidad italiana, llegó a
 esta ciudad en Setiembre de mil nove-
 cientos dos, acompañado de su convecino
 don Thene Alvarado Saavedra, y radica-
 dos aquí trabajaban juntos como pulpe-
 ros, teniendo no pocos disgustos debidos
 a que no concenaban y al ningún inte-
 res que mostraba aquel por el negocio.
 Continuaron, no obstante esto, su vida
 común hasta a principios de Setiembre
 del año último en que se separaron de-
 finitivamente, yendo él a emplearse como
 dependiente de don José Canerán, en la
 pulpería que tiene este en la calle de
 Montevideo, y quedando ella por cuenta pro-
 pia al cuidado de la pulpería, situa-
 da en la de Sancho. - El primer de
 Octubre día en que se trasladaba la Alva-
 rado a otro local, se presentó Peñdola,
 que había pedido permiso por una
 hora a su patrón, en la pulpería

de su patria, en la plenitud de ella y
entre copas que bebaba con varios ami-
gos allí reunidos, trataba de reanudar sus
antiguas relaciones, proponiéndole volver
a la casa, cuya respuesta afirmativa dio
ella. Así trascurrió el tiempo desde las
dos de la tarde hasta las seis y media ho-
ra en que se dirigió Peridola a la ju-
rería de Caneras, situado en la calle
Cotabambas y sacó un revolver Smith
examinó y puso en su bolsillo, regresando
inmediatamente a donde la Olvarado.
Llegó en circunstancias en que se retira-
ba don Felipe Suarez que dando el día
solo en compañía de su hijo Bab-
na, que iba a salir también a la ca-
lle. Momentos después oyó esta la detonación
de arma de fuego, disparada por Peridola,
y el consiguiente fogonazo y empuje
a atender a su madre, que en ese mo-
mento caía bañada en sangre. Dio
voces demandando auxilio; y aparecida
la policía aprehendió al culpable,
en la fuga botó el revolver que no
ha podido ser recuperado = Puesto en
la Cárcel a disposición del Juegado
se inició el presente juicio que ha lle-
gado al estado de sentencia. Se conside-
rando: Primer: Que el cuerpo de delito
está comprobado en el certificado de



1905-1906
Sello 70 - de OFICIO

jas veintiocho y la partida de defun-
ción de fojas treinta y nueve. = Segundo:
Que Peridola la confiesa a' fojas tres, diez
y cuarenta y ocho vuelta, la realidad del
hecho que se le imputa, alegando en su de-
cargó que fué completamente casual y sin
intención punible de su parte = Tercero:
Que no puede hacerse mérito en esta sen-
tencia de tal causal, eximente de respon-
sabilidad = Primer: Porque no lo ha pro-
bado como era de su deber. Segundo: Porque
al alegarlo ha incurrido en contradicción,
desde que en su instructivo de fojas
tres dice: Que por juego le apuntó en
el revolver, para obligarla a' que sea-
nudee con él sus relaciones y en la
confesión de fojas cuarenta y ocho dice:
Que el tiro salió en momentos que guar-
daba el arma, cuya contradicción desvir-
tuó su descargó = Cuero: Porque no ha
explicado satisfactoriamente la causa
por la que fué por el revolver a' la pul-
pería de la Calle de Cotabambas, donde
lo tenía guardado hacía diez meses (de-
claración de fojas diez y ocho) precisamen-
te en momentos, en que lo contrataba
la Alvarado con su negativa = Quinto: Que
el testigo Suarez, afirmó también a' fojas
cuatro vuelta, en armonía con la declara-
ción de Babrino Peridola, hijo de la

Abarado, que el enjuiciado fué el autor
del delito = Quinto: Que este dicho está
envuelto a fojas diez y nueve por el
Inspector de Cuero Pío = Sexto: Que la
circunstancia de haber ido Peridola a
pulpería de la calle de Cotatabamba, con
el exclusivo objeto de sacar el revolver con
el que momentos después victimó a la
varada, está acreditado con las declara-
ciones de fojas treinta y una y treinta y
treinta y una vuelta y treinta y dos, presen-
tadas respectivamente por don Agustín
Vertis, Antonio Ruiseñol, Ceófilo Aguero
y Cristian Petón = Séptimo: Que conforme
al artículo ciento cinco del Código de
Enjuiciamiento Penal hay prueba plena
de la delincuencia del enjuiciado = Octavo:
Que en observancia del artículo
" doscientos treinta del Código Penal, se
ha hecho Peridola acceder a la pena
de penitenciamiento en tercer grado, término
no máximo = Noveno: Que si bien
ta que Peridola estuvo mareado, la cir-
cunstancia atenuante que de tal estado
podría alegarse en su favor queda sus-
pensada con la agravante consiguiente en
la última parte del inciso que del artículo
diez del mismo Código. Por los
siguientes fundamentos: Fallo: declarando
Juan Segundo Peridola, reo de homicidio y



1899-1900

Sello 7º - de O.F. 1610

impongo, en consecuencia, la pena de
 penitenciaria en tercer grado, término
 máximo, ó sea doce años, de la misma,
 que comensará á contarse desde el primero
 de Octubre de mil novecientos cinco y las
 acusas de inhabilitación absoluta por
 el tiempo de la condena y la mitad
 más, después de cumplida, é interdicción
 civil por el tiempo de la condena. Y por es-
 ta mi sentencia, definitivamente juzgan-
 do en Primera Instancia, así lo pronuncio,
 mando y firmo en Lima, Mayo siete de
 mil novecientos seis. = Eduardo G. Pe-
 rez. = Dio y pronunció la sentencia ante-
 rior el señor juez que la suscribe, estan-
 do haciendo audiencia pública en la
 sala de su despacho como lo tiene de con-
 tumbre, la misma que se publicó con-
 forme á ley siendo las dos de la tarde
 del día de su fecha y á presencia de los
 testigos don Diego Delfín Tajardo y don Ce-
 sar Cellerín: Ay fe = J. Ochoa García = Li-
 ma, Veintiseis de Junio de mil novecien-
 tos seis. Vistos: de conformidad con lo
 dictaminado por el señor fiscal: confir-
 maron la sentencia de fojas sesenta y
 una vuelta, fecha siete de Mayo último,
 por la que se impone á Juan Segundo
 Peridola, reo del delito de homicidio,
 la pena de penitenciaria en tercer gra-

do, término máximo ó sea doce años y
las accesorias que en dicha sentencia
indican, contándose el término de la
principal desde el veintinueve de
diciembre del año próximo pasado; y lo
devolvió. Pinillos = Washburn = Vega
Quintana = Carranza = Se publicó confor-
me a ley de que certifico = Juan C. Domínguez
El infrascrito secretario de la Excmo. Audiencia
suplen. Corte Suprema de Justicia = Certifico
que en virtud del recurso de nulidad,
interpuesto por Juan Segundo Penidola,
en la causa que se le sigue por
homicidio, este Supremo Tribunal, he-
suelto lo que sigue = Lima, treinta y uno
de Julio de mil novecientos seis =
por: de conformidad con lo dictamen-
nado por el Señor Jiscal: declararon
no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas setenta, su fecha veintinueve
de junio último, que confirmó
la de Primera Instancia de fojas sesenta
y uno, su fecha siete de Mayo anterior,
por la que se impuso a Juan Segundo
Penidola, reo del delito de homicidio,
la pena de penitenciaría en tercer
grado, término máximo, ó sea doce
años y las accesorias del artículo tres
de la Ley de Códigos Penal, contándose
se el término de la principal desde



Sello 7º - de OFICIO

el veinte y nueve de diciembre de mil
 novecientos cinco; y los devolvieron =
 Equiquen = Espinoza = Ortiz de Vera =
 Ros = Villarain = Figueroa = Se publi-
 có conforme a ley = Luis Delucchi = Es.
 copia de su original que corre a fojas
 dos vuelta del cuaderno número tres-
 cientos treinta y nueve, que queda ar-
 chivado en esta Secretaría = Lima, Pri-
 mero de Agosto de mil novecientos
 seis = Luis Delucchi = Lima, Agosto tres
 de mil novecientos seis = Por demello,
 cumplase lo ejecutorialdo, en su conse-
 cuencia, saquense las copias de condena
 respectivas, archivándose los de lo ma-
 tena en la Notaría Pública de turno =
 Una firma del Señor juez = Ocho Yana

Es copia fiel de los juicios que originales corren en
 el expediente de la materia; y en cumplimiento de
 lo mandado, expido la presente copia de conde-
 nas, que he corregido y confrontado conforme a ley
 en Lima, Setiembre veintisiete de mil novecien-
 tos seis.

Yo J.º
Gorcocha

J. Delvay



Filiación de Juan Segundo Peridola

Patria Italia (Napalio)

Residencia Lima.

Religion Católica

Estado Soltero

Edad 37 años

Profesion Comerciante

Instrucción Lee y Escribe

Estatura 1. ^{m.}59

Casta Blanco.

Señales particulares: Ninguna.

Cara Aquilino

Pelo Negro

Frente Alto

Ojos Paredos

Nariz Paredos

Boca Regular

Labios Regulares

Barba Poblada

